



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	009 - 2018 - 00193 - 00	Ejecutivo Singular	HOLCIM (COLOMBIA) S. A.	INGENIERIA Y MINERIA LTDA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	11/08/2022	16/08/2022
2	012 - 2019 - 00826 - 00	Ejecutivo Singular	UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION, U.P.R. ASOCIACION COOPERATIVA	JOSE ANTONIO RIVAS CAMPO Y OTRO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	11/08/2022	16/08/2022
3	030 - 2010 - 00476 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA	GERARDO JESUS ANDRADE BOLAÑOS	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	11/08/2022	16/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-08-10 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 09-2018-00193-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por concepto de cuentas por cobrar, beneficios contractuales, cuentas a favor, y en general cualquier crédito posea la entidad demandada **Ingeniería y Minería Ltda., con Yesos Prada Ltda.** Oficiése, de conformidad con el numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso

Se limita la medida cautelar en la suma de \$755'000.000,00.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 25 fijado hoy 31 de marzo de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación: **c5152135dc48e33467b358c0e9fcdfe7f97d8519157e38442d03287584972d83**

Señor
JUEZ 5to. CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.
E. S. D.

Ref. Ejecutivo de HOLCIM COLOMBIA S.A. Vs. INGENIERIA Y MINERIA LTDA.

No. 09 – 2018- 000193-00

ANDRES GOUFFRAY NIETO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., obrando como apoderado de la Sociedad que con domicilio en Bogotá, gira con la denominación social de INGENIERIA Y MINERIA LTDA., Sociedad que se encuentra representada legalmente por GUILLERMO LONDOÑO DURANA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79'233.969 expedida en Bogotá D.C., actuando en su calidad de Primer Subgerente y Representante Legal, y según poder que para los efectos me fuera otorgado, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION en contra del auto proferido el 30 de marzo de 2022, mediante el que se decretó el embargo de los dineros que paga la Sociedad YESOS PRADA LTDA., la demandada, recursos que tiene como fundamento los siguientes argumentos:

1. Señala el inciso tercero del Art. 599 del C..G.P. que,

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda e ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia

2. En el presente asunto se encuentra embargado el título minero CONTRATO 038-96M, cuyo titular es la Sociedad demandada, inscrito el día 4 de septiembre de 2007 con duración de diez (10) años contados a partir de la fecha
Calle 104 No. 15 – 20 Oficina 301 PBX. 601 - 5416444 Bogotá, Colomb



inscripción, y que corresponde a una mina de yeso ubicada en la vereda San Pablo, Municipio de Zapatoca, y en el Municipio de Villanueva, en el Departamento de Santander. que actualmente se encuentra en proceso de prórroga solicitada por la firma titular.

3. Tal y como aparece en el respectivo título, este se encuentra embargado desde el año 2.018 por parte orden del Juzgado 9°. Civil del Circuito de Bogotá. Señala la anotación:

100913	18/MAR/2016	SIGM/SIGM System Admin	Radicar solicitud para prórroga del título minero			
34975	10/JUL/2018		EMBARGO DE TITULOS	1236	24/MAY/2018	DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO - MAYOR DONDE ACTUA COMO DEMANDANTE HOLCIM (COLOMBIA) S.A. - NIT. 860.009.808-5 CONTRA INGENIERIA Y MINERIA LTDA NIT. 860.050.327 MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE 2018, DECRETO EL EMBARGO DE CUALQUIER MINERO EN CABEZA DE LA DEMANDADA INC. MINERIA LTDA NIT. 860090327-8 ESPECIALMENTE QUE AQUELLA BUSCA RENOVAR A TRAVES DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN No. 038-96M

4. Las reservas del yacimiento al 2020, eran 2'226.929 toneladas probadas. A un valor de \$ 8.500 por tonelada el valor sería de \$ 18'928.896.500.00 M/cte. Señala el documento adjunto:

Reservas explotables año 2022 (según PTO o PTI aprobado)	2.226.929 Toneladas como reservas probadas. Yeso, según actualización de PTI aprobada el 04/10/2021
--	--

5. Para el año 2022, se proyecta que se produzcan 72.000 toneladas de las que se le debe pagar a INGENIERIA Y MINERIA LTDA. \$ 612'000.000.00 por el año conforme al Otro si al contrato de explotación minera, celebrado entre INGENIERIA Y MINERIA LTDA. y YESOS PRADA LTDA., fechado el 9 de febrero de 2022, en el que las partes estipularon un valor por tonelada explotada de \$ 8.500.00 M/cte.

Producción proyectada para el año 2022 (Según PTO o PTI aprobado)	72.000 toneladas de yeso (según PTI aprobado mediante concepto técnico PARB-0350 de 04/10/2021)
---	---

Calle 104 No. 15 – 20 Oficina 301 PBX. 601 - 5416444 Bogotá, Colombia

6. Debe acotarse que el Art. 600 del C.G.P. contempla que la posibilidad que tiene el ejecutado de solicitar la reducción de embargos, con el objeto de para minorizar el alcance del embargo y secuestro de sus bienes, una vez se han consumado tales medidas cautelares, que no es el caso, ya que la medida hasta ahora se decretó pero no ha sido consumado.

7. Así las cosas se puede concluir que con las reservas probadas el título minero embargado en el presente asunto tiene un valor superior a los \$18'000.000.000.00 M/cte. por lo que el embargo decretado supera ampliamente el doble del crédito cobrado.

SOLICITUD

Se sirva reponer el auto mediante el que se ordenó el embargo de los crédito que tenga la Sociedad YESOS PRADA LTDA., con INGENIERIA Y MINERIA LTDA. por incurrir en exceso, al pretender embargar bienes y derechos de crédito que representan mucho más del doble de la obligación que se ejecuta, violando de esta manera la limitación contenida en el Art. 599 del C.G.P.

ANEXO

1. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad demandada INGENIERIA Y MINERIA LTDA. expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.
2. Copia de la certificación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el 5 de octubre de 2021, en la que consta las condiciones del título minero CONTRATO No. 038-96M, cuyo titular es la Sociedad INGENIERIA Y MINERIA LTDA.
3. Copia del Otrosi al contrato de explotación minera, celebrado entre INGENIERIA Y MINERIA LTDA. y YESOS PRADA LTDA., celebrado el 9 de febrero de 2022.
4. Poder otorgado a mi favor.

Atentamente,


ANDRES GOUFFRAY NIETO.

C.C. 79'297.344 Bta.

T.P. 51.916

Correo electrónico: agouffray@gmail.com

Calle 104 No. 15 – 20 Oficina 301 PBX. 601 - 5416444 Bogotá, Colombia.

RE: Memorial No. 09-2018-00193 Ejecutivo de HOLCIM COLOMBIA S.A. Vs. INGENIERIA Y MINERIA LTDA

45

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/04/2022 9:06

Para: lvayala94@gmail.com <lvayala94@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2318-2022, Entidad o Señor(a): ANDRÉS GOUFFRAY NIETO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN // lvayala94@gmail.com Mar 05/04/2022 16:24 // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

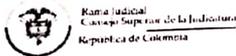
Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: lvayala94@gmail.com <lvayala94@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de abril de 2022 16:24

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'Andres Gouffray' <agouffray@gmail.com>; g_lon@yahoo.com <g_lon@yahoo.com>; col-notificaciones.holcim@lafargeholcim.com <col-notificaciones.holcim@lafargeholcim.com>; col-notificacioneslegales@lafargeholcim.com <col-notificacioneslegales@lafargeholcim.com>; luz.marquezuseche@lafargeholcim.com <luz.marquezuseche@lafargeholcim.com>; david.recobar@gmail.com <david.recobar@gmail.com>; alondono.recobar@gmail.com <alondono.recobar@gmail.com>; natalia.gutierrez@lafargeholcim.com <natalia.gutierrez@lafargeholcim.com>

Asunto: Memorial No. 09-2018-00193 Ejecutivo de HOLCIM COLOMBIA S.A. Vs. INGENIERIA Y MINERIA LTDA

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito enviar adjunto memorial interponiendo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto proferido el 30 de marzo de 2022, mediante el que se decretó el embargo de los dineros que paga la Sociedad YESOS PRADA LTDA., solicitando se sirva reponer el auto mediante el que se ordenó el embargo de los créditos que tenga la Sociedad YESOS PRADA LTDA., con INGENIERIA Y MINERIA LTDA. por incurrir en exceso, al pretender embargar bienes y derechos de crédito que representan mucho más del doble de la obligación que se ejecuta, violando de esta manera la limitación contenida en el Art. 599 del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo de HOLCIM COLOMBIA S.A. Vs. INGENIERIA Y MINERIA LTDA., No. 09-2018-00193, donde el Doctor Andres Gouffray Nieto obrando como apoderado de la Sociedad INGENIERIA Y MINERIA LTDA..

Cordialmente,

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	2318-2022
Fecha Recibida	05/04/2022
Número de Folios	9
Quien Recibió	LSSB

509-2018-193

GOUFFRAY & ABOGADOS

LAURA VANESSA AYALA ORTIZ
Asistente
CALLE 54 No. 4 - 10
Tel. 5416444
Correo: Lvayala94@gmail.com
Bogotá - Colombia


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 116 C. G. P.
 En la fecha 21/04/2021 se dio el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
 C. G. P. al cual cotra a partir del 22/04/2021
 y vence en: 26/04/2021
 El secretario


 República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Publico
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Circuito de Ejecución
 de Sentencias de Bogotá D. C.
ENTRADA AL DESPACHO
 En la Fecha: 02-05-22
 Se dan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.
 El(a) Secretario(a), J.V. Ayala



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Rad. 2018-00193-9

Se niega la anterior solicitud, como quiera que no encaja en lo dispuesto el numeral 8 del artículo 595 del C.G. del P. Obsérvese que allí se habla de Empresa Industrial o Minera y en el presente caso es un título minero.

NOTIFÍQUESE (2),

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 0118 fijado hoy octubre 23 de 2019 a las 08:00 AM

Viviana Andrea Cubillos León
Profesional Universitario G-12

DAVID LONDOÑO BERNAL



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00193-9

La anterior comunicación del Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, comunicando la conversión de los depósitos Judiciales, se agrega a los autos para lo fines legales pertinentes.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 2495 del Código Civil e inciso segundo del artículo 465 del C.G.P., éste Despacho Judicial procede a realizar la distribución entre todos los acreedores de acuerdo a la prelación de créditos, teniendo en cuenta que a la fecha a orden del Despacho existen un títulos judicial por valor cada uno de \$115.394.00, información que reposa a folios 71.

Por lo anterior, dichos dineros se distribuyen de la siguiente manera:

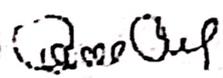
CONCEPTO	DEUDA	VALOR A ENTREGAR
COSTAS JUDICIALES PROCESO, folio 48 C-1	\$0.00	\$0.00
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN folio 69	\$ 1.349.000.00	\$115.394.00
LIQUIDACION CREDITO (FOLIO 56)	\$742.141.788,67.00	\$ 0.00
TOTAL A PONER A DISPOSICIÓN		\$ 115.394.00

Secretaría proceda a la entrega de dineros correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 0012 fijado hoy febrero 10 de 2020 a las 08:00 AM


Viviana Andrea Cubillos León
Profesional Universitario G-12

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

Señor.

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
ORIGEN: JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2018 - 00193
DEMANDANTE: HOLCIM COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: INGENIERIA Y MINERIA LTDA

DAVID LONDOÑO BERNAL, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.889.765 de Armenia-Quindío, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 237.128 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando apoderado especial de la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S. A.**, persona jurídica identificada con NIT. 860.009.808-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito **descorrer traslado** del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada sobre el auto de fecha 30 de marzo del presente año, notificado por estado del 31 del mismo mes y año; el cual fundamento en los siguientes términos:

1. Dentro del presente proceso, el cual cuenta con sentencia ejecutoriada, **ninguna medida cautelar ha resultado efectiva** en contra del deudor, sociedad **INGENIERIA Y MINERIA LTDA**, persona jurídica identificada con NIT. 860.090.327-8, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. ya que, si bien es cierto se encuentra embargado el título minero – Contrato No. 038-96M, el mismo, de conformidad con lo decidido por el despacho a través de auto de fecha 22 de octubre de 2019 notificado por estado del 23 del mismo mes y año, **no puede ser secuestrado en los términos del artículo 595 numeral 8 del Código General del Proceso**, por lo tanto, no se ha generado a cargo de la presente ejecución ninguna materialización de la medida practicada.
2. Adicional a lo anterior, el título minero – Contrato No. 038-96M no puede ser "adquirido" por el demandante, ya que la ley no dispone tal apropiación habida cuenta del contrato de concesión minera, y la anotación frente al registro no genera ni va a generar ninguna contraprestación a cargo del presente proceso, el cual a la fecha **cuenta con títulos judiciales por valor de \$ 115.394.00 los cuales además serán entregados a la DIAN en atención a la deuda certificada por valor de \$ 1.349.000.00** confirmadas por el despacho a través de auto de fecha 07 de febrero de 2020.
3. El deudor no solo ha evadido la presente obligación ejecutiva, sino que además ha contratado a un tercero, sociedad **YESOS PRADA LTDA**, sociedad identificada con NIT. 890.200.251-1 para que obre en calidad de **OPERADOR MINERO** quien al parecer está explotando el título y no tenemos conocimiento la forma de pago y con cargo a que cuenta y de que entidad financiera se está generando el pago, porque los embargos de las cuentas fueron registrados en el año 2018 en los siguientes bancos:
 - 1.1. BANCO DE OCCIDENTE
 - 1.2. BANCOAV VILLAS
 - 1.3. BANCO POPULAR
 - 1.4. BANCO DE BOGOTA
 - 1.5. BANCO BBVA
 - 1.6. BANCOLOMBIA.
 - 1.7. BANCO CAJA SOCIAL
 - 1.8. BANCO GNB SUDAMERIS
 - 1.9. BANCO COLPATRIA
 - 1.10. BANCO HELM BANK
 - 1.11. BANCO DAVIVIENDA
 - 1.12. BANCOOMEVA
 - 1.13. BANCO FALABELLA
 - 1.14. BANCO ITAÚ
 - 1.15. BANCO CITIBANK
 - 1.16. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
 - 1.17. BANCO PICHINCHA.
 - 1.18. BANCO MULTIBANK
 - 1.19. BANCO FINANDINA
 - 1.20. FIDUCOR
 - 1.21. FIDUCIARIA BANCOLOMBIA
 - 1.22. FIDUCIARIA DE OCCIDENTE
 - 1.23. HELM FIDUCIARIA
 - 1.24. BANCO SCOTIABANK
 - 1.25. ACCION FIDUCIARIA S.A.
 - 1.26. BBVA FIDUCIARIA
 - 1.27. FIDUAGRARIA
 - 1.28. FIDUCAFE
 - 1.29. FIDUCIARIA COLSEGUROS
 - 1.30. FIDUCIARIA POPULAR
 - 1.31. FIDUCOLMENA
 - 1.32. FIDUCOLPATRIA

CALLE 127 #13 A 54 Of. 303 Ed. FUTURO 127 – Bogotá D.C., Teléfono 6373306 - Celular.
3104510226. Email de notificación david.recobrar@gmail.com

1.33. FIDUDAVIVIENDA
1.34. FIDUPETROL
1.35. HSBC FIDUCIARIA

1.36. SERVITRUST GNB SUDAMERIS
1.37. FIDUCOLDEX
1.38. FIDUPREVISORA

4. La medida Cautelar decretada por el despacho a través de auto de fecha 30 de marzo del presente año, notificado por estado del 31 del mismo mes y año, podrá ser la única que logre resultar efectiva en pro del crédito que se persigue, sin que el apoderado de la parte demandada halla probado el supuesto "exceso" contenido en el artículo 599 del Código General del Proceso. Nótese como describe y menciona que el título se encuentra en estado de prórroga, señala las cantidades de reservas de yacimiento probables con valores que superan los \$ 18.000.000.000, de los cuales la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S. A.**, persona jurídica identificada con NIT. 860.009.808-5 no ha recibido 1 solo peso y confiesa que tiene contratados los servicios de un tercero, sociedad **YESOS PRADA LTDA**, sociedad identificada con NIT. 890.200.251-1 para que obre en calidad de **OPERADOR MINERO** sin saber como reciben la contraprestación ligada al contrato suscrito, el cual es PRIVADO.
5. Por último, los Artículos 320 y 321 Del C.G.P determinan los fines y procedencia de la apelación, así como el Artículo 323 establece el efecto en el cual se concede, que el presente caso es en el Devolutivo "La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario" por lo que desde ya solicito que, de confirmarse el Auto de fecha 30 de marzo del presente año, notificado por estado del 31 del mismo mes y año y concederse la Apelación, la misma sea dispuesta en el efecto **DEVOLUTIVO** procediendo a hacer entrega del respetivo oficio de embargo ya elaborado por el despacho.

Por lo expuesto anteriormente, solicito al despacho mantener incólume el auto de fecha 30 de marzo del presente año, notificado por estado del 31 del mismo mes y año y proceder al conceder en subsidio el Recurso de Apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**



DAVID LONDOÑO BERNAL
C.C. NO. 1.094.889.765 de Armenia.
T.P. NO. 237.128 del C. S. de la J.

DESCORRIENDO TRASLADO RECURSO DE REPOSICION - EJECUTIVO No 2018 - 00193
DE HOLCIM COLOMBIA S. A. Vs INGENIERIA Y MINERIA LTDA

50

DAVID LONDOÑO <david.recobrar@gmail.com>

Jue 07/04/2022 10.48

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: agouffray@gmail.com <agouffray@gmail.com>

Señores:

JUZGADO CINCO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No 2018 - 00193

DEMANDANTES: HOLCIM COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: INGENIERIA Y MINERIA LTDA

ORIGEN: 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

APODERADO: DAVID LONDOÑO BERNAL

CORREO ELECTRÓNICO: david.recobrar@gmail.com

TELÉFONO APODERADO: 3104510226 - 3103045862

DIRECCIÓN APODERADO: CALLE 127 No 13A-54 OFICINA 303 BOGOTÁ

Por medio de la presente me permito adjuntar memorial DESCORRIENDO TRASLADO del recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto del 30 de marzo de 2022.

Copio al apoderado de la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020

Favor proceder de conformidad y acusar recibo.

Muchas gracias por su atención.

DAVID LONDOÑO BERNAL.

Representante Legal

Abogado - Magister en Derecho.

Tel: (057) (1) 6373306 - 3104510226

Calle 127 # 13A - 54 of 303 Ed. Futuro 127

OFICINA DE APODERADO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICALO	2364-22
Fecha Recibido	7 abril 22
Numero de Folia	5
Quien Recpciono	NMT

59

490

14



13 Caja Director
3

1114603391

11
1,2


 Poder Judicial del Poder Judicial
 Oficina de Apoyo para las Juntas
 Civiles del Circuito de Ejecución
 de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 02-05-20

Passan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El(la) Secretario(a), De nombre Francisco

59
51

DIAN POR UNA COLOMBIA MAS HONESTA		Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales			PRIVADA	490
1. Año 2018		2. Concepto 4		3. Periodo 1		
Espacio reservado para la DIAN				4. Número de formulario 4910526515204		
5. Número de Identificación Tributaria 8 6 0 0 9 0 3 2 7 8		6. DV 8	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
11. Razón social INGENIERIA Y MINERIA LTDA.						12. Cod. Dirección seccional 3 2
24. Si es gran contribuyente, marque "X" <input type="checkbox"/>						
No. Título judicial		26. Fecha de depósito	Año	Mes	Día	27. Cuota No. 1 28. De 2
No. Acto oficial		31. Fecha del acto oficial		32. Fecha para el pago de este recibo		29. No. de formulario 1114603397343
		AAAA	MM	DD	USO OFICIAL 2 0 2 1 1 2 2 0 1	
Valor pago sanción						34
Valor pago intereses de mora						35
Valor pago impuesto						36
					116,000	1,261,000

PAID

tipo de imento	38. Número de Identificación Tributaria (NIT)	39. DV	Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario			
razón social		40. Primer apellido	41. Segundo apellido	42. Primer nombre	43. Otros nombres	
rección			46. Teléfono	47. Cod. Depto.	48. Cod. Municipio	

deudor solidario o subsidiario	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora 2 0 2 1-1 2-2 1/1 5:3 2:5 0		980. Pago total \$ 1,37
	996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo 7011397015196		

20214167120214

52

1 Año: 2020 2 Concepto: 57 3 Período: 11
 4. Número de formulario: 4910526517010

5. Número de Identificación Tributaria: 8600903278
 6 DV: 8 7. Primer apellido: 8. Segundo apellido: 9. Primer nombre: 10. Otros nombres:
 11. Razón social: INGENIERIA Y MINERIA LTDA.
 12. Cód. Dirección: 3
 24. Si es gran contribuyente, marque "X":
 25. No. Título judicial:
 26. Fecha de depósito: Año Mes Día 27. Cuota No. 28. De: 29. No. de formulario: 3004617519
 30. No. Acto oficial:
 31. Fecha del acto oficial: AAAAA MM DD 32. Fecha para el pago de este recibo: 2021 11 20
 USO OFICIAL 33. Cód. Título:
 Valor pago sanción: 34. Valor pago intereses de mora: 35. Valor pago impuesto: 36. 601 7,750

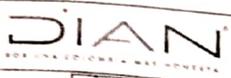
PRAGA

37. Tipo de Documento: 38. Número de Identificación Tributaria (NIT): 39. DV: Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario
 40. Primer apellido: 41. Segundo apellido: 42. Primer nombre: 43. Otros nombre:
 44. Razón social:
 45. Dirección: 46. Teléfono: 47. Cód. Dpto.: 48. Mu:

988. Código deudor: 989. Firma deudor solidario o subsidiario:
 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora:
 2021-1 2-2 1/1 5:4 1:1 8
 990. Pago total \$:
 996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo:
 7011397015198

20211222914395

53



Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales

PRIVADA

490

1. Año 2020 2. Concepto 57 3. Periodo 2

4. Número de formulario 4910529353129



5. Número de Identificación Tributaria 8 6 0 0 9 0 3 2 7 8 6. DV 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres

11. Razón social INGENIERIA Y MINERIA LTDA.

24. Si es gran contribuyente, marque "X"

12. Cód. Dirección Regional 3 2

25. No. Título judicial

26. Fecha de depósito Año Mes Día 27. Cuota No. 28. De 29. No. de formulario

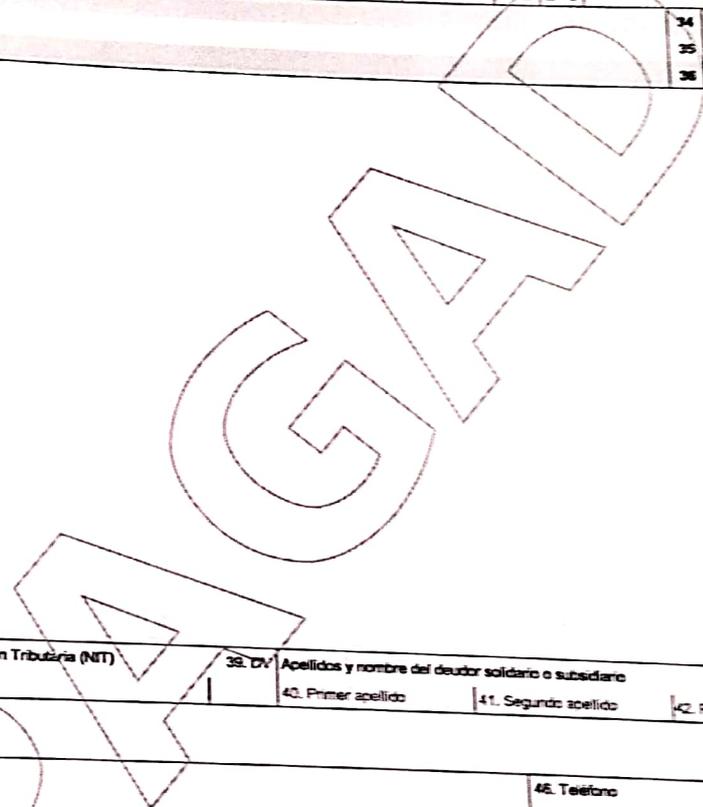
30. No. Acta oficial

31. Fecha del acto oficial AAAA MM DD 32. Fecha para el pago de este recibo 33. Cód. Título USDO OFICIAL 2 0 2 1 1 2 2 3

300AEZZC5T87

Valor pago sanción Valor pago intereses de mora Valor pago impuesto

34 35 36 351,00 7.251,00



37. Tipo de Documento 38. Número de Identificación Tributaria (NT) 39. DV Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario

44. Razón social 40. Primer apellido 41. Segundo apellido 42. Primer nombre 43. Otros nombres

45. Dirección

46. Teléfono 47. Cód. Dist. 48. Cód. Muni.

988. Código deudor Firma deudor solidario o subsidiario

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora 2 0 2 1 - 1 2 - 2 3 / 1 4 : 1 9 : 2 8

988. Pago total \$ 8.2

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

51006797023061

2 0 2 1 2 7 6 3 0 5 4 6 9 3

59



Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales

PRIVADA

490

1. Año 2020 2. Concepto 57 3. Período 3



4. Número de formulario 4910525516581



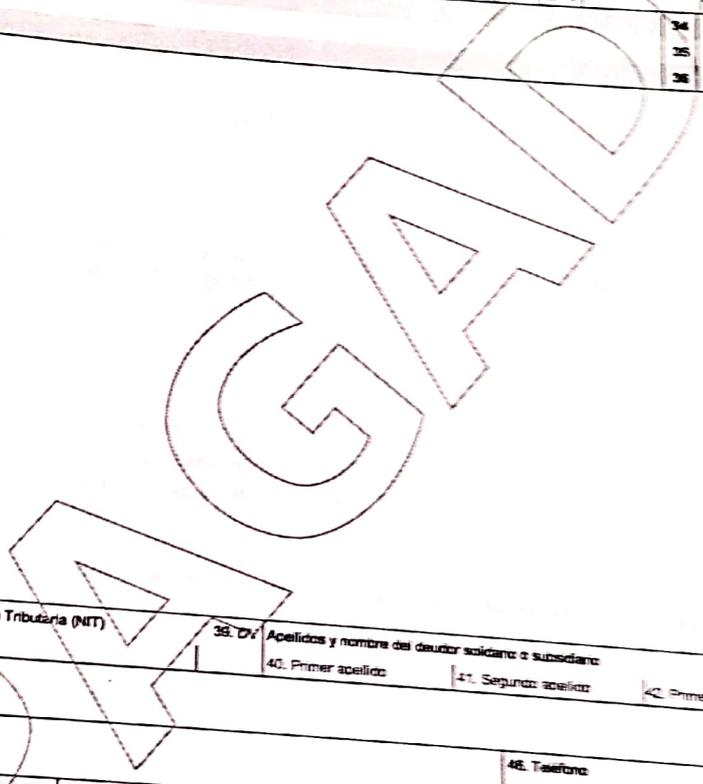
5. Número de Identificación Tributaria 8600903278 6. DV 8 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres

11. Razón social INGENIERIA Y MINERIA LTDA.

24. Si es gran contribuyente, marque "X" 25. No. Título judicial 26. Fecha de depósito Año Mes Día 27. Cuenta No. 28. De 29. No. de formulario 30. No. Acto oficial

31. Fecha del acto oficial AAAA MM DD 32. Fecha para el pago de este recibo 33. Cat. Titulo USO OFICIAL 34. Cat. Dirección Municipal 3004827138754

Valor pago sanción 34 307,000 Valor pago intereses de mora 35 8,775,000 Valor pago impuesto 36



37. Tipo de Documento 38. Número de Identificación Tributaria (NIT) 39. DV 40. Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario 41. Primer apellido 42. Segundo apellido 43. Primer nombre 44. Razón social 45. Dirección 46. Otros nombres

47. Código deudor 48. Teléfono 49. Cat. Ciudad 50. Cat. Cantón Municipal

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora 2021-12-21/15:33:32

998. Pago total \$ 9.282,000

999. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

7011397015197

20213450173294



Bogotá D.C., 06-12-2016

Señor

LUIS ALFREDO VILLOTA LÓPEZ

luisalfredo080403@hotmail.com

Teléfono: 098 2272442

Celular: 3208315039

Calle 11 No. 12-61

Guamo - Tolima

Asunto: Consulta – Derechos emanados del contrato de concesión y medidas cautelares de embargo y secuestro - Radicado 20169010033692

Cordial saludo,

En atención a su consulta, identificada mediante el radicado del asunto, a través de la cual pregunta si el material de construcción explotado a través de un contrato de concesión, es un bien susceptible de las medidas cautelares de embargo y secuestro, esta Oficina Asesora, procede a dar respuesta, previas las siguientes consideraciones:

- **La propiedad de los recursos mineros y los derechos emanados del contrato de concesión minera**

Conforme a lo establecido en el artículo 332 constitucional: *"El estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes"*, postulado ratificado en el artículo 5 del Código de Minas -Ley 685 de 2001-, el cual determina que: *"Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.(...)"*

¹ Ley 685 de 2001 - Artículo 5° Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.



Como parte de estas medidas cautelares, el embargo⁶ se instituye como una medida que se toma para excluir los bienes del deudor del comercio de manera transitoria, y que tiene una condición de anotación preventiva que afecta la disponibilidad de los derechos sujetos a registro, de tal manera que se tornen en indisponibles, como quiera que el patrimonio del deudor, es prenda común de sus acreedores, conforme lo establece el artículo 2488 del Código Civil, que dispone:

"Artículo 2488. Persecución bienes. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."

Por su parte, el secuestro⁷, es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.

Conforme a lo señalado, cabe resaltar que, "la legitimación para perseguir bienes del patrimonio del deudor (derechos reales o personales), proviene de la ley y se materializa en los procesos de carácter judicial⁸, escenario en el que se determina su procedencia de conformidad con las normas sustanciales que rijan, de acuerdo con la naturaleza de la deuda, y los rituales o procedimientos para hacer exigible el pago de la misma"⁹.

Así las cosas, y de acuerdo con lo señalado en precedencia, en virtud del contrato de concesión minera, el titular minero en ningún momento adquiere un derecho real sobre los minerales "in situ", más si un derecho personal o crédito, correspondiente al derecho de explorar y explotar el recurso minero de propiedad estatal; destacando, que el mismo por tratarse de un derecho, entra en su patrimonio, sumándose a la prenda común de la que gozan los acreedores, pudiendo en consecuencia ser embargado.

Teniendo en cuenta entonces, que el embargo, atiende una orden judicial de autoridad competente, en virtud de un proceso llevado a cabo ante la jurisdicción, corresponde a la autoridad minera realizar la anotación correspondiente que afecta los derechos de que es titular la persona afectada, para evitar

De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

⁶ Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso - Artículo 593

⁷ Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso - Artículo 595

⁸ Algunos pueden ser de carácter administrativo.

⁹ Agencia Nacional de Minería - Concepto 20141200327031 de 19 de septiembre de 2014



que esta disponga de ellos.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 del Código de Minas, que enlista los actos sujetos a registro, así:

"Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;
- d) Cesión de títulos mineros;
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;**
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.

En este orden de ideas, una vez recibida por la Autoridad Minera una orden de embargo emanada de autoridad competente, deberá procederse con la inscripción inmediata de dicha medida cautelar en el Registro Minero Nacional¹⁰, con el fin de dar publicidad a la medida y evitar que el titular minero haga uso de su facultad de disposición de su derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura.

Ahora bien, cabe destacar que expedida la Ley 1676 de 2013, por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, se presentó la inquietud sobre si sus disposiciones habían derogado el artículo 332 precitado, y en consecuencia el registro de los embargo sobre los derechos a explorar y explotar emanados del título minero se haría únicamente en el Registro de Garantías Mobiliarias; sobre lo cual la Superintendencia de Sociedades, previa consulta, concluyó que el registro de dichas medidas sería dual, señalando mediante concepto 220-070120 del 27 de mayo de 2015:

"Así las cosas, y como quiera que el artículo 332 de la Ley 685 de 2001, no ha sido derogado, y por ende, se encuentra vigente, se concluye de lo expuesto que los embargos o gravámenes judiciales decretados sobre los derechos a explorar y explotar, emanados de un título minero, así como de sus

¹⁰ Sobre el Registro Minero Nacional, el Código de Minas en sus artículos 327 y siguientes, dispone que es un servicio de cumplimiento nacional abierto, al cual no tener acceso toda persona en cualquier tiempo y cuya función es dar autenticidad y publicidad a los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto constitución, ejercicio, gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo, siendo la prueba única de los actos y contratos sometidos a este requisito.



Registro de Garantías mobiliarias, para efectos, el primero, de dar autenticidad y publicidad; el segundo, para de la oponibilidad (sic) y prelación del gravamen. (s.f.t.)

De otra parte, se observa que el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, dispone que la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor garantizado así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro. (...)

En resumen, se tiene a) que los embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de los títulos mineros, así como sus producciones futuras, están sujetos a inscripción en el Registro Minero Nacional; b) que dichos embargos y gravámenes judiciales, no solamente deben inscribirse en el aludido registro especial, sino también en el Registro de Garantías Mobiliarias; y c) que tal medida tiene por objeto obtener la autenticidad y publicidad frente a terceros o la oponibilidad y prelación que confiere dicho registro a los beneficiarios del embargo, según se trate de la inscripción en el Registro Minero Nacional o en el Registro de Garantías Mobiliarias."

En este orden de ideas, se puede concluir que la anotación en el Registro Minero Nacional es un acto de publicidad del embargo y busca impedir la cesión del derecho, sacando el título del comercio, en tanto no trasciende lo que es típico y exclusivo del Registro de Garantías Mobiliarias, y que son: la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de la garantía mobiliaria.

- Lo consultado

Pregunta el peticionario, "¿en calidad de apoderado de persona natural, quien ha instaurado demanda ejecutiva de menor cuantía, contra persona natural que ostenta la calidad de "cesionario", de un contrato de concesión para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, si dicho material de construcción es un bien que le pertenece al "cesionario", a la luz del ordenamiento procesal, prevista en el C.G.P, artículo 599, en concordancia con el artículo 594 ibídem, y si el mismo es susceptible de las medidas cautelares de embargo y secuestro?"

Sea lo primero aclarar que cuando el peticionario alude la calidad de "cesionario", asume esta Oficina Asesora, que en todo caso se trata del concesionario o titular minero; pues estando de por medio una cesión de derechos de un título minero, la misma deberá encontrarse perfeccionada e inscrita en el Registro Minero Nacional, para que se predique del cesionario la calidad de titular minero, sobre quien recaen los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión.

Así las cosas, tal como se explicó al inicio de la presente respuesta, los recursos mineros yacientes en el suelo y el subsuelo son de propiedad del estado, no obstante, la legislación minera establece, que mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 del Código de Minas, los particulares pueden adquirir el derecho a explorar y explotar los recursos mineros de propiedad estatal.



En tal virtud, a través del contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, si bien no se transfiere al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ", si se genera entre otras cosas, el derecho de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables y a apropiárselos mediante su extracción o captación.

Así pues, si bien en virtud de un contrato de concesión minera no se otorga un derecho real, -es decir aquel que se tiene sobre una cosa independiente de la persona¹¹, si se otorga un derecho personal, - esto es, aquel que solo puede reclamarse de ciertas personas que por un hecho suyo o por disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas¹²-, consistente en el derecho de explorar y explotar minerales de propiedad estatal, derecho que entra en el patrimonio del concesionario, sumándose a la prenda común de la que gozan los acreedores, razón por la cual puede ser objeto de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Teniendo en cuenta, que el efecto de una medida cautelar es impedir el ejercicio del *ius disponendi* sobre las cosas corporales, en materia minera y en tratándose de derechos personales, lo que se limita con el embargo, es la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22¹³, 23¹⁴, 24¹⁵ y 25¹⁶.

¹¹ Código Civil - Artículo 665. Derecho Real. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales

¹² Código Civil - Artículo 666. Derechos Personales o Créditos. Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.

¹³ Ley 685 de 2001 - Artículo 22. Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

¹⁴ Ley 685 de 2001 - Artículo 23. Efectos de la cesión. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o con alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

¹⁵ Ley 685 de 2001 - Artículo 24. Cesión parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

¹⁶ Ley 685 de 2001 - Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados. La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.



Para el efecto, debe existir orden proveniente del despacho judicial ante el cual se lleve a cabo el proceso de que se trate, que ordene el embargo de los derechos emanados de un título minero, frente a lo cual corresponderá a la autoridad minera, dar cumplimiento a la orden en comento, procediendo la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, con fines de autenticidad y publicidad, sin perjuicio de la anotación que debe surtir en el Registro de Garantías Mobiliarias, con fines de la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de la garantía mobiliaria.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)

Copias: (0).

Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Fecha de elaboración: 5/12/2016

Número de radicado que responde: 20169010033692

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica



Bogotá, D.C., 15-02-2017

Señora

Sandra Jaramillo Charry

saramillo.sandra@gnm.gov.co

Asunto: Su solicitud de consulta recibida en esta Agencia mediante correo electrónico con el número radicado 20171010646622 sobre temas relacionados con el embargo de títulos mineros.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de consulta sobre asuntos relacionados con el embargo de títulos mineros, en la que plantea diferentes interrogantes, de manera atenta nos permitimos dar respuesta en el mismo orden en que éstos fueron planteados:

1. ¿Qué efectos jurídicos trae el embargo de un título minero?

Sea lo primero señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Código de Minas, el contrato de concesión no transfiere al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ", sino el derecho a establecer en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación, y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio de la actividad minera.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 15 antes referido, los derechos a explorar y explotar conferidos al titular minero a través del contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, son derechos personales que forman parte de su patrimonio, y como tal, pueden ser perseguidos por un acreedor dentro de un proceso judicial. Al respecto, esta Oficina Asesora se pronunció mediante concepto 20141200327031 del 19 de septiembre de 2014, indicando:

"[...] Es pertinente tener en cuenta que los derechos derivados de un contrato de concesión minera en favor del concesionario, se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que conforman el patrimonio del mismo, el cual puede ser perseguido por cualquier acreedor, en los términos que



establezca la ley civil o comercial, según corresponda. En todo caso, es claro que, en principio, la ley no limita el ejercicio de cualquier acreedor a perseguir el patrimonio del deudor. (...)"

Ahora bien, dentro de un proceso judicial, el embargo, como medida cautelar es solicitado al juez competente con el fin de dejar fuera del comercio los bienes de propiedad del deudor y así garantizar el cumplimiento de determinada obligación, tratándose del embargo de los derechos a explorar y explotar emanados del contrato de concesión, su finalidad es la limitar la posibilidad de disponer libremente de esos derechos, a través de su cesión¹, por ejemplo.

2. Se puede embargar la producción de un título minero? Cuál es el sustento jurídico para tal efecto, toda vez que la Ley 685 de 2001 no lo contempla?

De acuerdo con lo indicado en el numeral anterior, el embargo de los derechos a explorar y explotar emanados del título minero es procedente, así como el de las producciones futuras de los minerales *in situ*, el cual, una vez es decretado por el juez competente dentro de un proceso judicial, la Autoridad Minera se encuentra en la obligación de inscribirlo en el Registro Minero Nacional en acatamiento de la orden judicial impuesta, de conformidad con lo dispuesto en artículo 332 literales e) y f) del Código de Minas².

3. De ser afirmativa la respuesta del numeral anterior, se puede embargar la producción parcial de un título minero?

¹ Código de Minas **Artículo 22. Cesión de derechos.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Artículo 23. Efectos de la cesión. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las condiciones o termino o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

Artículo 24. Cesión parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o partes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

² **ARTÍCULO 332. Actos sujetos a registro.** Unicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...) e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ"; f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros; (...)"



Tal como se indicó en la respuesta al numeral anterior, el embargo de las producciones futuras de los minerales *in situ* es procedente y en consecuencia, será viable solicitar el embargo parcial de la producción futura, en cantidad o porcentaje que estime pertinente el acreedor para garantizar su obligación.

4. De ser afirmativa la respuesta del numeral 3, como o (sic) garantiza la Agencia Nacional de Minería, como entidad delegada por el Ministerio de Minas y Energía para la fiscalización Minera que la producción embargada corresponda a la real (sic)?

El artículo 13 de la ley 1530 de 2012 define el concepto de fiscalización como el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de las normas mineras, y de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables; la determinación efectiva de los volúmenes de producción; la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario; y la aplicación de las mejores prácticas de exploración y producción, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales, como base determinante para la adecuada determinación y recaudo de regalías y compensaciones y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Mediante Resolución No 91818 del 13 de diciembre de 2012 el Ministerio de Minas y Energía dispuso "mantener en la Agencia Nacional de Minería la función de fiscalización, en los términos del artículo 13 de la ley 1530 de 17 de mayo de 2012, de todos los títulos mineros y autorizaciones temporales administrados por la mencionada agencia, función que fue delegada mediante Resoluciones Nos, 180876 de 7 de junio de 2012 y 181016 del 28 de junio de 2012 modificada por la resolución 181492 del 30 de agosto de 2012", delegación que tuvo definición de derechos y obligaciones entre delegante y delegatario mediante convenio interadministrativo No 052 de 2012.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.9.2.1 del Decreto 2504 de 2015, los criterios mínimos que la Autoridad Minera debe tener en cuenta para llevar a cabo la labor de fiscalización son los siguientes:

a) **Evaluación Documental.** Es la parte de la fiscalización que consiste en la evaluación del cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales a través de la verificación de los documentos obrantes en el expediente minero. Entre estos documentos se encuentran: Pólizas Mineras, Formatos Básicos Mineros (FBM), permisos y autorizaciones ambientales, pago de las contraprestaciones económicas, Programas de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programas de Trabajo y Obras (PTO).



Ministerio de Minas y Energía o la entidad a quien este delegue o a quien se tercerice la fiscalización deberá en un término máximo de un (1) mes, rendir un informe de inspección de campo, concepto técnico o acto administrativo, en el que se determine el estado del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, así como los requerimientos y recomendaciones que se deriven del mismo, sin perjuicio de aquellas medidas que se tomen durante la inspección de campo.

La autoridad minera efectuará los requerimientos a que haya lugar, de acuerdo con los parámetros señalados en los artículos 287 y 288 del Código de Minas, según se trate de causales que den lugar a la imposición de multa, caducidad o cancelación, según corresponda. Los requerimientos antes referidos se realizarán mediante acto administrativo que se notificará al titular minero de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 269 del Código de Minas.

d) Frecuencia y Priorización de la fiscalización. La entidad que realice la fiscalización deberá presentar para su aprobación a la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, en el mes de noviembre de cada año, un Plan de Acción con la programación de las visitas que realizará el año siguiente.

Lo anterior sin perjuicio de las visitas de fiscalización que sin estar establecidas en el plan de acción, requieran su realización inmediata.

(...)

e) Inspecciones conjuntas: El Ministerio de Minas y Energía o la entidad a quien este delegue o a quien se tercerice la fiscalización, informará a la autoridad ambiental competente la programación de las inspecciones de campo en procura de contar con su acompañamiento en las que considere pertinente; lo anterior a fin de evidenciar, dentro del marco de sus competencias, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero y del instrumento ambiental correspondiente. Dicha información podrá ser compartida entre dichas autoridades. No obstante, en ningún caso, la fiscalización se subordinará a su realización en forma conjunta.

(...)

De acuerdo con la norma transcrita y para dar respuesta a su interrogante, la autoridad minera dentro de su labor de fiscalización debe hacer seguimiento a la producción y volumen del mineral explotado de conformidad con la información relacionada, entre otros documentos, en el Formulario Técnico Minero mediante las inspecciones de campo que realice en la etapa de explotación.

Adicionalmente, como quiera que el contrato de concesión minera es celebrado entre el Estado y el titular, es necesario articular para efectuar por cuenta y riesgo de este los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de determinada área.



explotarlos en los términos y condiciones del Código de Minas³, la actividad de comercialización de los minerales que efectúe el titular minero no es objeto de fiscalización y control por parte de la Agencia. No obstante, para efectos de la comercialización de minerales deberá estar dispuesto en el Decreto 0276 de 2015, hoy incluido en el Decreto 1073 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Finalmente, es importante resaltar que la legislación minera indica en materia de embargo el deber de la autoridad minera de inscribirlo en el Registro Minero Nacional, en cumplimiento de la orden judicial y del procedimiento que se encuentra contenido en las normas especialmente las señaladas en el artículo 599 al 602 del Código General de Proceso, sin que implique un proceso especial a cargo de la autoridad minera ya que se trata de un procedimiento de competencia de la jurisdicción ordinaria. Adicionalmente, para que el embargo produzca efectos de prelación y oponibilidad, éste deberá inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 400 de 2013.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos del CPACA y de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



Laura Cristina Quintero Chinchilla
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago Mondragón – Contratista OAJ. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14/02/2017

Número de radicado que responde: 20171010646622

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Conceptos OAJ.

³ Ley 685 de 2001. Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que se encuentran dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en el contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, explotación de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co



Bogotá, D.C., 09-02-2017

Página 1 de 2

Señora
Sandra Paola Jaramillo Charry
jaramillo.sandra1983@gmail.com

Asunto: Su derecho de petición de consulta recibido en esta Agencia con el radicado 20171010646622 el día 16 de enero de 2017, relacionado con el embargo de títulos mineros.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de consulta relacionada con el embargo de títulos mineros, de manera atenta nos permitimos informarle que ésta fue radicada en el sistema de información de la Agencia – ORFEO, el día 16 de enero de 2017 con el radicado No. 20171010646622.

De acuerdo con lo anterior, tratándose de un derecho de petición de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolverlo es de treinta (30) días siguientes a su recepción¹.

En ese sentido, le comunicamos que la Agencia se encuentra efectuando el trámite correspondiente para dar respuesta a su solicitud dentro del término señalado por la ley, esto es antes del día 27 de febrero del año en curso.

¹ CPACA Artículo 14. (Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015). Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.



Así las cosas, una vez se tenga la respuesta a su solicitud de consulta, esta será enviada a la dirección de correo electrónico señalada por usted en su escrito.

Atentamente,



Laura Cristina Quintero Chinchilla
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Susan Buitrago Mo. – Contratista OAJ
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09/02/2017.
Número de radicado que responde: 20171010645622
Tipo de respuesta: "Parcial"
Archivado en: Conceptos OAJ.

Señor
JUEZ 5to. CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.
E. S. D.

Ref: Ejecutivo de HOLCIM COLOMBIA S.A. Vs. INGENIERIA Y MINERIA LTDA.

No. 09 – 2018- 000193-00

ANDRES GOUFFRAY NIETO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., obrando como apoderado de la Sociedad que con domicilio en Bogotá, gira con la denominación social de INGENIERIA Y MINERIA LTDA., por medio del presente escrito me permito hacer las siguientes aclaraciones y precisiones relacionadas con el escrito enviado por el apoderado de HOLCIM COLOMBIA S.A. el Dr. DAVID LONDOÑO BERNAL, el día 7 de abril de 2022, en el siguiente sentido:

I. EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES ADEUDADAS A LA DIAN.

1. Al descorrer el traslado del recurso el apoderado de HOLCIM señala que,

“...ninguna medida cautelar ha resultado efectiva en contra del deudor, sociedad INGENIERIA Y MINERIA LTDA, persona jurídica identificada con NIT. 860.090.327-8, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. ya que, si bien es cierto se encuentra embargado el título minero – Contrato No. 038-96M, el mismo, de conformidad con lo decidido por el despacho a través de auto de fecha 22 de octubre de 2019 notificado por estado del 23 del mismo mes y año...”

Indicando que el título minero no puede ser adquirido, ya que la concesión minera como tal ya que a su juicio *“no genera ni va a generar ninguna contraprestación a cargo del presente proceso”* indicando que los títulos judiciales correspondientes a dineros embargados serán entregados a la DIAN en virtud de una supuesta deuda que tiene la Sociedad demanda INGENIERIA Y MINERIA LTDA.

2. Al respecto se debe señalar que acogiéndose a los beneficios establecidos en el Decreto 678 de 2020, que permitía pagar una parte de la deuda en mora, sin intereses ni sanciones, de la siguiente manera: hasta el 31 de octubre de 2020, se pagaría 80% del capital; entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre, el 90% del capital, y entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo del 2021 se pagaría el 100% del capital, la Sociedad INGENIERIA Y MINERIA LTDA. pagó las obligaciones a la DIAN.

Calle 104 No. 15 – 20 Oficina 301 PBX. 601 - 5416444 Bogotá, Colombia.

Si bien dicho Decreto fue declarado parcialmente inconstitucional por la Corte INGENIERIA Y MINERIA LTDA. logró acogerse parcialmente a los beneficios por pago de obligaciones vencidas, habiendo efectuado los pagos de los que cuenta los recibos de pago que se anexan con el presente escrito.

Por tanto, lo manifestado por el apoderado de HOLCIM, a la fecha no es cierto, que la Sociedad demandada solo debe IVA del cuarto trimestre año 2021.

II. EN CUANTO A QUE EL TITULO MINERO NO PUEDE SER MATERIA DE VENTA FORZADA.

1. En el presente asunto se encuentra embargado el titulo minero CONTRATO 038-96M, desde el año 2.018 por parte orden del Juzgado 9º. Civil del Circuito Bogotá, titulo que a juicio del demandante no puede servir como medio de pago que "la ley no dispone su apropiación".

2. Muy por el contrario la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ha conceptuado en virtud de que el titulo minero constituye un derecho personal, es procedente embargo, pero únicamente sobre los derechos de exploración y explotación respectivo titulo, pudiendo registrar tales embargos en el registro minero, ser los dos conceptos que adjunto a la presente.

3. Como el titulo minero confiere a su titular un derecho personal o de crédito por tanto posible que sea materia de venta forzada, y no como lo se equivocadamente el apoderado en el escrito de marras, pudiendo ser avaluar rematado para el de esta manera pagar una obligación insoluta que es materia cobro jurídico.

No de otra manera se explica que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, por la inscripción de embargos sobre títulos mineros, si tales derechos constituyeran una prenda general de los acreedores. Estaríamos frente a medida inocua.

4. Ahora bien, que el titulo no sea materia de secuestro a las voces del Art No. 8 del C.G.P es obvio que tales bienes, no son materia de tal medida, y se trata de un derecho sujeto a registro, como los son las acciones en sociedades las cuotas partes en sociedades limitadas, los derechos de crédito derivadas obligaciones con terceros etc. En este sentido el apoderado incurre en una confusión, ya que no todos los bienes que constituyen la prenda común acreedores, deben ser materia de secuestro bastando su embargo.

Calle 104 No. 15 – 20 Oficina 301 PBX. 601 - 5416444 Bogotá, Colombia

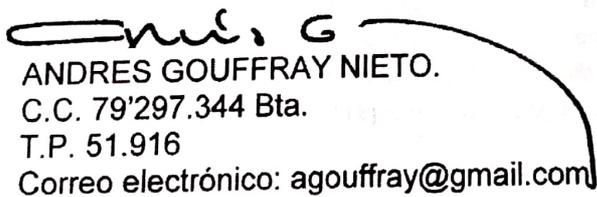
SOLICITUD

En este sentido considero que la solicitud de reponer el auto mediante el que se ordenó el embargo de los créditos que tenga la Sociedad YESOS PRADA LTDA., con INGENIERIA Y MINERIA LTDA. por incurrir en exceso, al pretender embargar bienes y derechos de crédito que representan mucho más del doble de la obligación que se ejecuta, violando de esta manera la limitación contenida en el Art. 599 del C.G.P. tiene pleno fundamento legal.

ANEXOS

1. Recibo oficial de pago, número de formulario 4910526515204, declaración de renta año gravable 2018, a nombre de INGENIERIA Y MINERIA LTDA., identificada con NIT. 860.090.327 – 8, por un valor de \$ 1.377.000, con fecha de pago el 21 de diciembre de 2021.
2. Recibo oficial de pago, número de formulario 4910526517010, declaración de IVA año 2020, Período 1, a nombre de INGENIERIA Y MINERIA LTDA., identificada con NIT. 860.090.327 – 8, por un valor de \$ 8.351.000, con fecha de pago el 21 de diciembre de 2021.
3. Recibo oficial de pago, número de formulario 4910529353129, declaración de IVA año 2020, Período 2, a nombre de INGENIERIA Y MINERIA LTDA., identificada con NIT. 860.090.327 – 8, por un valor de \$ 8.208.000, con fecha de pago el 23 de diciembre de 2021.
4. Recibo oficial de pago, número de formulario 4910526516581, declaración de IVA año 2020, Período 3, a nombre de INGENIERIA Y MINERIA LTDA., identificada con NIT. 860.090.327 – 8, por un valor de \$ 9.082.000, con fecha de pago el 21 de diciembre de 2021.
5. Concepto de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, fechado el 6 de diciembre de 2016 en 7 páginas.
6. Concepto de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, fechado el 15 de febrero de 2017 en 6 páginas.

Atentamente,


ANDRES GOUFFRAY NIETO.
C.C. 79'297.344 Bta.
T.P. 51.916
Correo electrónico: agouffray@gmail.com

Calle 104 No. 15 – 20 Oficina 301 PBX. 601 - 5416444 Bogotá, Colombia.

RE: Memorial No. 09-2018-00193 Ejecutivo de HOLCIM COLOMBIA S.A. Vs. INGENIERIA Y MINERIA LTDA

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

22/04/2022 12:31

Para: lvayala94@gmail.com <lvayala94@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2646-2022, Entidad o Señor(a) ANDRES GOUFFRAY - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Soluditud Otras, Observaciones: ACLARACIONES Y PRECISIONES // lvayala94@gmail.com Vie 22/04/2022 15:40 // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

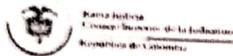


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: lvayala94@gmail.com <lvayala94@gmail.com>

Enviado: viernes, 22 de abril de 2022 15:39

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'Andres Gouffray' <agouffray@gmail.com>; g_lon@yahoo.com <g_lon@yahoo.com>; col-

notificaciones.holcim@lafargeholcim.com <col-notificaciones.holcim@lafargeholcim.com>; col-

notificacioneslegales@lafargeholcim.com <col-notificacioneslegales@lafargeholcim.com>;

luz.marquezuseche@lafargeholcim.com <luz.marquezuseche@lafargeholcim.com>; david.recobrar@gmail.com

<david.recobrar@gmail.com>; alondono.recobrar@gmail.com <alondono.recobrar@gmail.com>;

natalia.gutierrez@lafargeholcim.com <natalia.gutierrez@lafargeholcim.com>

Asunto: Memorial No. 09-2018-00193 Ejecutivo de HOLCIM COLOMBIA S.A. Vs. INGENIERIA Y MINERIA LTDA

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito enviar adjunto escrito donde el Dr. Andres Gouffray Nieto realiza las siguientes aclaraciones y precisiones relacionadas con el escrito enviado por el apoderado de HOLCIM COLOMBIA S.A. el Dr. DAVID LONDOÑO BERNAL, el día 7 de abril de 2022; donde solicita que en ese sentido que la solicitud de reponer el auto mediante el que se ordenó el embargo de los créditos que tenga la Sociedad YESOS PRADA LTDA., con INGENIERIA Y MINERIA LTDA. por incurrir en exceso al pretender embargar bienes y derechos de crédito que representan mucho más del doble de la obligación que se ejecuta, violando de esta manera la limitación contenida en el Art. 599 del C.G.P. tiene pleno fundamento legal, dentro del proceso Ejecutivo de HOLCIM COLOMBIA S.A. Vs. INGENIERIA Y MINERIA LTDA., No. 09-2018-00193, donde el Doctor Andres Gouffray Nieto obra como apoderado de la Sociedad INGENIERIA Y MINERIA LTDA..

Cordialmente,

RADICADO	2646-2022
Fecha Recibido	22/04/2022
Numero de Fojas	19
Clase Recocion	LSSB

9-2018-193

itlook.office.com/mail/sentitems/Id/AAQkADUxYzA0NmQ5LTk2NTctNDhmNy11NTNmLTAyNGExZGQ4ZGUzOQAQAFWdDh%2FXQEAsR3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

28/4/22, 12:32

Correo: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

 **GOUFFRAY
& ABOGADOS**

LAURA VANESSA AYALA ORTIZ
Asistente
CALLE 54 No. 4 - 10
Tel. 5416444
Correo: Lvayala94@gmail.com
Bogotá - Colombia

 Consejo Superior de la Judicatura	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficinas de Apoyo para las Juntas Civiles del Circuito de Bogotá D.C. de Sentencias de Bogotá D.C. ENTRADA AL DESPACHO
En la Fecha:	<u>02-05-22</u>
Pasen las diligencias al Despacho con el anterior escrito.	
El(la) Secretari(a),	<u>Tener en cuenta</u>

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 09-2018-00193-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación que la parte demandada Interpuso contra el auto del 30 de marzo de 2022 (fl. 198).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente que, no está de acuerdo con la determinación adoptada por el Despacho, comoquiera que, se decretó una medida cautelar sin tener en cuenta que en el presente asunto ya se encuentra embargado un título minero que tiene un valor superior a los \$18.000'000.000,00, es decir que, excede más del doble del crédito que se ejecuta, luego, en su consideración, el embargo decretado es ampliamente excesivo. Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto censurado.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar de proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hacer ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 de C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal se analizará el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, sea lo primero señalar que, la medida de embargo decretada encuentra dentro de los parámetros establecidos en los artículos 593 y 599 del estatuto procedimental general, que señalan en su parte pertinente:

"Artículo 599. EMBARGO Y SECUESTRO Desde la presentación de demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado

(...)

Artículo 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)"

Ahora bien, se le pone de presente al Inconforme que las medidas cautelares fueron establecidas por el legislador procedimental con el fin de materializar las decisiones adoptadas por el juez, y que las pretensiones del demandante no se hicieren ilusorias, para que, como en el caso que nos ocupa, que las pretensiones de la parte ejecutante tuvieron éxito, pueda cubrirse el crédito por esta vía exigido.

Ciertamente, el decreto de las cautelas no puede ser excesivo pues, dichas medidas no pueden extralimitarse perjudicando injustificadamente el patrimonio de los deudores; no obstante, debe tener en cuenta la parte que ningún recaudo se ha obtenido al interior del presente proceso desde el año 2018, como para considerar un exceso al decretar una medida cautelar nueva.

Si bien es cierto existe un título minero embargado, también lo es que ninguna contraprestación de este se ha percibido al interior del presente proceso desde el momento en que se inscribió la cautela, sumado a que su secuestro fue denegado en auto del 22 de octubre de 2019, providencia que, por cierto, se encuentra debidamente ejecutoriada.

De manera que, mal haría el despacho en privar a la parte ejecutante del derecho que le asiste de perseguir los bienes de los sujetos demandados para satisfacer su crédito, sin que ello signifique un exceso, pues como se dijo, hasta ahora no se ha recuperado ninguna suma. En todo caso, es válido aclarar que, si es que se logran recaudar sumas suficientes para cubrir el crédito o la deudora realiza su pago, las medidas cautelares serán levantas y los montos sobrantes serán regresados al ejecutado, en ese sentido, ninguna ventaja tendrá el demandante sobre los bienes o dineros de su contraparte más que los derechos que tiene sobre su crédito.

A lo anterior debe sumarse que, aun cuando el ejecutado apeló a la reducción de los embargos de que trata el artículo 600 del estatuto procesal, aquella figura solamente aplica una vez practicados embargos y secuestros y en este caso, la medida solicitada hasta ahora se decretó, mientras que aquella sobre el título minero se negó al secuestro.

Al amparo de las anteriores reflexiones, al no encontrar sustento suficiente en los argumentos del recurrente para revocar la medida de embargo decretada, no conserva el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones del Inconforme, motivo por el cual, se mantiene la decisión adoptada en el auto objeto de recurso, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN



En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 30 de marzo de 2022 (fl. 42).

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto devolutivo se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia del cuaderno de medidas cautelares a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
058 fijado hoy **29 de julio de 2022** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

OL

Firmado Por:

Carmen Elena Gutiérrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4783242a36aeef1beb010958319a81d5fa79837c2b06e0ad9dd115688bd466719**

Documento generado en 28/07/2022 05:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 9-2018-0193

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas

 **Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800-8

4/8/2022 14:58:8 Cajero: luisaper

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 60498844

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$6,900.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del costo: \$0.00
GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM
Ref 1: 8600903278
Ref 2: 11001310300920180019300
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



cc 2018-193

ago Apoyar para surtir apelación Tc
condemo de medidas cautelares
total 90 folios

 **Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800-8

4/8/2022 14:59:12 Cajero: luisaper

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 60499083

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$23.000.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del costo: \$0.00
GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM
Ref 1: 8600903278
Ref 2: 11001310300920180019300
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

9cc 2018-193
pago copias para surtir recurso



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

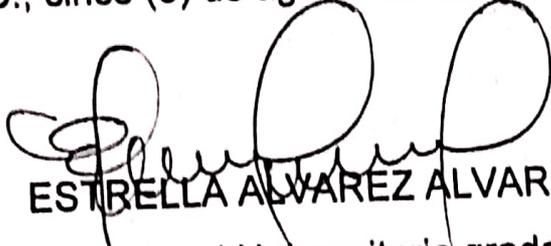
PROCESO EJECUTIVO No. 9-2018-0193

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan del cuaderno No. 2 en 70 follos, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** Contra **INGENIERIA Y MINERÍA LTDA.** proveniente del Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada **QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P.** para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por audiencia de fecha 28 de Julio de 2022.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.,

PROCESO: 9-2018-0193

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, **SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS**, conforme al recurso de **APELACION** concedido **EN EL EFECTO DEVOUTIVO**, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 10-08-2022 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 326. del C. G. P. el cual corre a partir del 11-08-2022 y vence en: 16-08-2022

El secretario _____

Señor
ACTUAL: JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
j05eleccta@cendol.ramajudicial.gov.co; adofeleccta@cendol.ramajudicial.gov.co

ORIGEN: JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
cccto12bt@cendol.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía DE UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA - EN TOMA DE POSESIÓN. Vs. JOSÉ ANTONIO RIVAS CAMPO Y JOSÉ ANTONIO RIVAS CORREA. <ul style="list-style-type: none">• Pagaré # 05984 y su otrosí # 023 (adecuación).• Radicado # 2019-826
--------------------	---

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, **UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA - EN TOMA DE POSESIÓN**, acudo ante su honorable juzgado con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto del **1 de agosto de 2022**, notificado por Estado el 2 de agosto de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. OBJETO DEL RECURSO

El objeto del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto del **1 de agosto de 2022**, notificado por Estado el 2 de agosto de 2022, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- El despacho incurre en un error al realizar el **cálculo de los intereses moratorios a partir del 6 de noviembre de 2019** y no del **1 de agosto de 2019** como se ordenó en el mandamiento de pago.
- El despacho incurre en un error sobre el **valor del capital** de la obligación para el cálculo de la liquidación del crédito.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

A. EL DESPACHO INCURRE EN UN ERROR AL TOMAR LA FECHA DE INICIO PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y NO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019 COMO SE ORDENÓ EN EL MANDAMIENTO DE PAGO.

El Despacho está incurriendo en una equivocación en la liquidación del crédito elaborada y aprobada mediante Auto del **1 de agosto de 2022**, porque calcula los intereses moratorios desde el **6 de noviembre de 2019**.

Lo anterior, dado a que la fecha real es desde el **1 de agosto de 2019**, de conformidad al mandamiento de pago, providencias que modificaron parcialmente el **mandamiento de pago del 5 de febrero de 2021** y el Auto proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, del **8 de junio de 2021**.

Resaltando que la liquidación del crédito aportada por mi representada, si tomo la fecha que corresponde para el inicio del cálculo de los intereses moratorios y es la que debe ser tenida en cuenta por el Despacho.

B. EL DESPACHO INCURRE EN UN ERROR SOBRE EL VALOR DEL CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Adicionalmente, el Despacho incurre en un error al indicar que el valor correspondiente a capital es la suma de **\$331.426.989**, siendo la cifra correcta la suma TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE **\$331.436.989** de conformidad con el Auto que libró mandamiento de pago el **15 de enero de 2020**

Observara el Despacho que la **obligación aumenta con el paso de los días** a causa de los **intereses moratorios**, calculados a la tasa máxima permitida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, decir que la obligación **no se congela en el tiempo, si no que va en aumento**.



11001310301220190082600

En ese sentido la liquidación del crédito aportada por mi representada se encuentra acorde al Auto que libró Mandamiento de Pago el **15 de enero de 2020** y la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución el **24 de febrero de 2022**, razón por la cual la liquidación que realiza el despacho adolece de errores en los cálculos generando una diferencia que afecta los intereses económicos.

Observe el Despacho que la liquidación del crédito por la suma de **\$543.365.768** con corte a fecha del 9 de marzo de 2022 aportada por mi representada está correcta y es la que se debe Aprobar por el despacho en concordancia con el **Artículo 446¹ Del Código General Del Proceso**.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente al Despacho lo siguiente:

III. SOLICITUD

1. Sírvase señor(a) Juez, **revocar** la decisión proferida mediante Auto del **1 de agosto de 2022**, notificado por Estado el 2 de agosto de 2022 **respecto del monto de la liquidación aprobada**, y en su lugar aprobar la liquidación del crédito por la suma de **\$543.365.768 M/Cte.**, con corte al **9 de marzo de 2022**.
2. En caso de no **revocar** la decisión tomada en Auto del **1 de agosto de 2022**, notificado por Estado el 2 de agosto de 2022, sírvase señor Juez conceder el recurso de apelación a fin de que sea el superior quien decida sobre el presente asunto.

IV. ANEXO

1. Liquidación del crédito elaborada por mi representada con corte al **9 de marzo de 2022**

Del Señor(a) Juez,

Eidelman Javier González
Firmado digitalmente por Eidelman Javier González Sánchez
Fecha: 2022.08.05 16:49:21
EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 7.170.035 de Tunja
T.P. No. 108.916 del C. S. de la J.
eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

¹ **"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 445 del Código General del Proceso.**

149

LIQUIDACION DE CREDITO
Jose Antonio Rivas Campo y Jose Antonio Rivas Correa
Radicado: 2019-00826

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A MARZO 09 DE 2022				Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	0,00	0,00
								Valor	Folio		
1-ago-19	31-ago-19				331.436.989,00					0,00	0,00
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	331.436.989,00	31	7.340.730,72			7.340.730,72	338.777.719,72
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	331.436.989,00	30	7.103.932,96			14.444.663,68	345.881.652,68
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	331.436.989,00	31	7.266.056,32			21.710.720,00	353.147.709,00
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	331.436.989,00	30	7.008.638,19			28.719.358,19	360.156.347,19
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	331.436.989,00	31	7.201.423,36			35.920.781,55	367.357.770,55
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	331.436.989,00	31	7.153.714,84			43.074.496,39	374.511.485,39
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	331.436.989,00	29	6.784.559,63			49.859.056,02	381.296.045,02
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	331.436.989,00	31	7.215.041,22			57.074.097,24	388.511.086,24
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	331.436.989,00	30	6.896.536,11			63.970.633,35	395.407.622,35
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	331.436.989,00	31	6.955.298,75			70.925.932,10	402.382.921,10
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	331.436.989,00	31	6.931.267,96			77.833.610,77	409.070.599,77
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	331.436.989,00	31	6.707.678,67			84.564.878,74	416.001.867,74
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	331.436.989,00	31	6.989.596,93			91.554.475,67	422.991.464,67
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	331.436.989,00	30	6.784.023,96			98.338.499,63	429.775.488,63
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	331.436.989,00	31	6.920.963,49			105.259.463,11	436.896.452,11
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	331.436.989,00	31	6.614.479,94			111.873.943,05	443.310.932,05
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	331.436.989,00	31	6.703.793,56			118.577.736,61	450.014.725,61
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	331.436.989,00	31	6.655.331,18			125.233.067,79	456.870.056,79
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	331.436.989,00	28	6.080.022,21			131.313.090,00	462.750.079,00
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	331.436.989,00	31	6.686.494,06			137.999.584,05	469.436.573,05
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	331.436.989,00	30	6.437.290,40			144.436.874,45	475.873.863,45
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	331.436.989,00	31	6.620.669,83			151.057.544,28	482.494.533,28
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	331.436.989,00	30	6.403.743,50			157.461.287,78	488.898.276,78
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	331.436.989,00	31	6.606.794,69			164.068.082,46	495.505.071,46
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	331.436.989,00	31	6.627.605,13			170.895.687,59	502.132.676,59
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	331.436.989,00	30	6.397.029,72			177.092.717,31	508.529.706,31
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	331.436.989,00	31	6.572.080,26			183.664.797,57	515.101.786,57
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	331.436.989,00	30	6.423.876,03			190.088.673,60	521.525.662,60
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	331.436.989,00	31	6.703.793,56			196.792.467,16	528.228.456,16
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	331.436.989,00	31	6.772.897,44			203.565.364,60	535.002.353,60
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	331.436.989,00	28	6.316.280,39			209.881.644,99	541.318.633,99
1-mar-22	9-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	331.436.989,00	9	2.047.134,34			211.928.779,33	543.365.768,33
Resultados >>							211.928.779,33	0,00		211.928.779,33	543.365.768,33

SALDO DE CAPITAL 331.436.989,00
SALDO DE INTERESES DE MORA 211.928.779,33
SALDO DE CAPITAL E INTERESES **543.365.768**

RV. Rec. Rep. Sub. Apel. Ejec.; U.P.C.R. E.T.P. Vs. José Antonio Rivas Campo Y José Antonio Rivas Correa, Radicado # 2019-826, Pagaré # 05984.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Eidelman Javier Gonzalez Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

ANOTACION

Radicado No. 4956-2022, Entidad o Señor(a): EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ - Tercer Interesado, Apoyó Documento: Memorial, Con La Solicitud, Otras, Observaciones, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN/Die: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>/Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 16:51//JPF

INFORMACIÓN

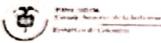
ATENCIÓN VIRTUAL **HAZ CLICK AQUÍ**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.




Radición de memonales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: Instructivo
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Enviado: **viernes, 5 de agosto de 2022 16:51**

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ana Maria Sandoval Combariza <abogado15@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>

Asunto: Rec. Rep. Sub. Apel.; Ejec.; U.P.C.R. E.T.P. Vs. José Antonio Rivas Campo Y José Antonio Rivas Correa; Radicado # 2019-826; Pagaré # 05984.

Señor

ACTUAL: JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORIGEN: JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	4956-2022
Fecha Recibida	05/08/2022
Numero de Folios	3
Otras Excepciones	JPR

5) 02-2019-826

Referencia:	<p>Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía DE UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA - EN TOMA DE POSESIÓN. Vs. JOSÉ ANTONIO RIVAS CAMPO Y JOSÉ ANTONIO RIVAS CORREA.</p> <ul style="list-style-type: none"> Pagaré # 05984 y su otrosí # 023 (adecuación). Radicado # 2019-826
-------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA- EN TOMA DE POSESIÓN, acudo ante su honorable juzgado con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto del 1 de agosto de 2022, notificado por Estado el 2 de agosto de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. OBJETO DEL RECURSO

El objeto del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto del 1 de agosto de 2022, notificado por Estado el 2 de agosto de 2022 teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- a. El despacho incurre en un error al realizar el cálculo de los intereses moratorios a partir del 6 de noviembre de 2019 y no del 1 de agosto de 2019 como se ordena en el mandamiento de pago.
- b. El despacho incurre en un error sobre el valor del capital de la obligación para el cálculo de la liquidación del crédito.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

A. EL DESPACHO INCURRE EN UN ERROR AL TOMAR LA FECHA DE INICIO PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL 6 NOVIEMBRE DE 2019 Y NO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019 COMO SE ORDENÓ EN EL MANDAMIENTO DE PAGO.

El Despacho está incurriendo en una equivocación en la liquidación del crédito elaborada y aprobada mediante Auto del 1 de agosto de 2022, porque calcula intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2019.

Lo anterior, dado a que la fecha real es desde el 1 de agosto de 2019, de conformidad al mandamiento de pago, providencias que modificaron parcialmente mandamiento de pago del 5 de febrero de 2021 y el Auto proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, del 8 de junio de 2021.

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADUxYzA0NmQ5LTk2NTctNDhmNy11NTNmLTAYNGExZGQ4ZGUzOQAQALAF5sPkUggs%2BDBByf

41001210301220190082600

Resaltando que la liquidación del crédito aportada por mi representada, si toma la fecha que corresponde para el inicio del cálculo de los intereses moratorios que debe ser tenida en cuenta por el Despacho.

B. EL DESPACHO INCURRE EN UN ERROR SOBRE EL VALOR DEL CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Adicionalmente, el Despacho incurrió en un error al indicar que el valor correspondiente a capital es la suma de **\$331.426.989**, siendo la cifra correcta la de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE \$331.436.989** de conformidad con el Auto que libró mandamiento de pago el **15 de enero de 2020**.

Observo el Despacho que la **obligación aumenta con el paso de los días a causa de los intereses moratorios**, calculados a la tasa máxima permitida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, es decir que la obligación **no se congela en el tiempo, si no que va en aumento**.

En ese sentido la liquidación del crédito aportada por mi representada se encuentra acorde al Auto que libró Mandamiento de Pago el **15 de enero de 2020** Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución el **24 de febrero de 2022**, razón por la cual la liquidación que realiza el despacho adolece de errores de cálculo generando una diferencia que afecta los intereses económicos.

Observe el Despacho que la liquidación del crédito por la suma de **\$543.365.768** con corte a fecha del **9 de marzo de 2022** aportada por mi representada está correcta y es la que se debe Aprobar por el despacho en concordancia con el **Artículo 446 del Código General del Proceso**.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente al Despacho lo siguiente:

III. SOLICITUD

1. Sirvase señor(a) Juez, **revocar** la decisión proferida mediante Auto del **1 de agosto de 2022**, notificado por Estado el **2 de agosto de 2022 respecto del mandamiento de liquidación aprobada** y en su lugar aprobar la liquidación del crédito por la suma de **\$543.365.768 M/Cte.**, con corte al **9 de marzo de 2022**.
2. En caso de no **revocar** la decisión tomada en Auto del **1 de agosto de 2022**, notificado por Estado el **2 de agosto de 2022**, sirvase señor Juez **conceder el recurso de apelación** a fin de que sea el superior quien decida sobre el presente asunto.

IV. ANEXO

1. Liquidación del crédito elaborada por mi representada con corte al **9 de marzo de 2022**

Del Señor(a) Juez,

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 7.170.035 de Tunja
T.P. No. 108.916 del C. S. de la J.
eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Eidelman Javier González Sánchez,
King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 964 y 966, Estarío
Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984
Celular: (57) 300- 2726669
e-mail: eidelman.gonzalez@kingsalomon.com
Web: www.kingsalomon.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

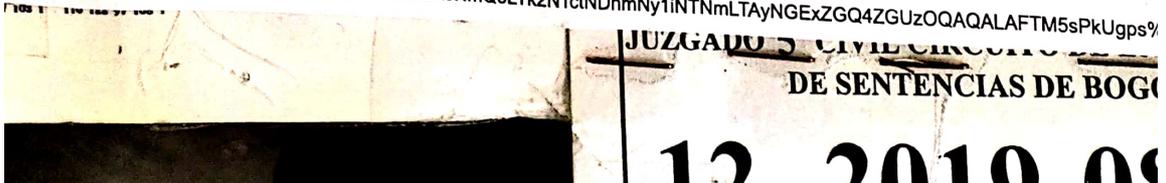
En la fecha 10-08-2022 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. el cual corre a partir del 11-08-2022 y vence en: 16-08-2022

*** Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney - client privileged information ***

ARTÍCULO 444. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Recusado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificado la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la convención a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando que lo sustente, si fueren necesarios.
 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuya trámite debe peticionar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto apelado, no impedirá la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
- PARAGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en la relación con la liquidación de créditos." (Subrayado y negrita fuera del texto.)

[https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADUxYzA0NmQ5LTk2NTctNDhmNy1iINTNmLTaYNGExZGQ4ZGUzOQAALFTM5sPkUgps%](https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADUxYzA0NmQ5LTk2NTctNDhmNy1iINTNmLTaYNGExZGQ4ZGUzOQAALFTM5sPkUgps%3F)



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 30-2010-00476-00

En atención a la solicitud que precede, el despacho RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada (fl. 1 a 18), comoquiera que las causales y argumentación invocadas no se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G. del P.

En todo caso, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, la nulitante en repetidas oportunidades ha actuado sin proponerla, motivo por el cual, en caso de existir, se considera saneada.

NOTIFÍQUESE (2)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO **023** fijado hoy **23 de marzo de 2022** a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

MARCO AURELIO MARTTÁ BARRETO
ABOGADO TITULADO
Carrera 8 No.11-39 Oficina 415-cel. 3104805230
correo marcoaur2015@outlook.com
Bogotá D.C. Republica de Colombia

Señor
JUEZ QUINTO (5°) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.2010-476-30
DE: BANCO BBVA COLOMBIA
CONTRA: GERARDO JESUS ANDRADE BOLAÑOS
SOLICITUD: RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION
Contra el auto de 22 de marzo de 2022.
Juzgado de Origen: Treinta(30) Civil del Circuito

MARCO AURELIO MARTTÁ BARRETO, mayor y domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la C.C.No.19.290.671 de Bogotá y portador de la T.P.No.33.377 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial del demandado **GERARDO JESUS ANDRADE BOLAÑOS**, por el presente escrito y con mi acostumbrado respeto, me permito manifestarle al señor Juez, que solicito con base en un análisis serio, jurídico y sobre la evidencias y las pruebas reales e irrefutables que demuestran a todas luces que el auto de 10 de julio de 2017, está en contravía de la Ley y es absolutamente ilegal, por lo que interpongo el recurso ordinario de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, en contra del auto de 22 de marzo de 2022,

Son motivos de inconformidad los siguientes:

1. En cuanto a las cesiones el Despacho, en decisión proferida el día mayo ocho de dos mil quince, Auto interlocutorio decidido por el Juez, Doctor TIRZO PEÑA HERNANDEZ, mediante el cual dio resolución a los medios de impugnación ordinarios propuestos en esa oportunidad por los interesados y dirigidos a que se atendiera de manera favorable las cesiones de crédito; pero ante lo ilegal y fraudulentas de estas, precisando el funcionario ANULO ESTAS CESIONES POR FRAUDULENTAS E ILEGALES, y ratifica su decisión de "DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO ALGUNO TALES CESIONES" al advertir sendas irregularidades en la transmisión de tales derechos, **decisión que se encuentra con toda la fuerza Legal, en firme y debidamente ejecutoriada.**
2. Las maniobras del banco BBVA y los demandantes, para revivir estas cesiones abiertamente ilegales, ha derivado en más fraudes y conductas POR FUERA DE LA LEY, que la Fiscalía ya está investigando, por orden del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
3. En auto abiertamente absurdo e ilegal, del 10 julio de 2017, el director de despacho, comete una falta gravísima, un exabrupto jurídico al ACEPTAR la cesión que le hace el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA

S. A., a la sociedad FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIZANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, además, NO es cierto, que se trate de una sociedad del cesionario y no se advirtió que hubo suplantación del Presidente y Representante Legal del banco para la época ya que hasta Marzo de 2020 fue el **Sr. Oscar Cabrera Izquierdo**; como consta en los certificados de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Adjuntos a esta solicitud. Es clara la indebida representación que esta enlistada en el numeral 4 del art. 133 del CGP. Este Fondo de Capital, al cual se le reconoce la cesión; para la fecha en que el Despacho aprueba la misma, se encontraba cancelado desde hacía dos(2) años como lo confirma Alianza Fiduciaria creadora del Fondo y lo reafirma la DIAN, en certificados que reposan en el expediente.

4. El banco BBVA como demandante, jamás ha atendido los requerimientos de los Jueces, burlándose abiertamente de la justicia, haciéndole fraude las providencias y resoluciones judiciales, para que aclare estas conductas fraudulentas y dolosas en esta demanda temeraria; como en varios autos se lo solicitaban de la siguiente forma, OFICIESE al citado banco para que **el presidente directamente aclare esa situación.**

5. Las anteriores son razones de peso, reales, suficientes, para revocar el auto de 10 de julio de 2017 tan fraudulento e ilegal como se ha demostrado, que pasa por encima de las normas y la Ley y que no tiene en cuenta la realidad y las pruebas; lo mismo que las cesiones ilegales, sin ningún valor ni efecto jurídico. Este direccionamiento irregular y fraudulento de los créditos, además de la venta sucesiva de los pagarés, que están cancelados y sin ningún valor jurídico, un año antes de que instauraran el banco BBVA, esta demanda temeraria y de mala fe, son una serie de errores y de faltas gravísimas; que sencillamente hace nulo todo lo actuado.

Todo lo anterior hace perfecta claridad, a lo fraudulento e ilegal del auto del 10 de julio de 2017, en cuanto a las irregularidades y lo fraudulentas de la cadena de cesiones ANULADAS Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO EN AUTO DE FEBRERO 18 DE 2015 y además, los pagarés que se encuentran cancelados lo que agravan aún más estas conductas ilegales, con las cesiones que carecen de toda legitimidad y legalidad. Es absolutamente claro y demostrado la ilegalidad del auto de 10 de julio de 2017, por lo que solicitamos su inmediata revocatoria.

Del Señor Juez, Atentamente,



MARCO AURELIO MARTTA BARRETO
C.C. No. 19.290.671 de Bogotá
T.P. No. 33.377 del C.S.J.

RE: RADICACION RECURSO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/03/2022 12:14

Para: DATOSYDOCS Ing. <datosydocs@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2035-2022, Entidad o Señor(a): MARCO AURELIO MARTTÁ BA - Tercer Interesado,
Documento: Memorial, Con La Solicitud: Otras, Observaciones: REPOSICION y en subsidio el de
APELACION, en contra del auto de 22 de marzo de 2022//<datosydocs@gmail.com>//Lun 28/03/2022
16:47//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: DATOSYDOCS Ing. <datosydocs@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 16:47

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.rar>

Asunto: RADICACION RECURSO

SEÑORES SECRETARIA - GESTION DOCUMENTAL

Cordial Saludo,

En los datos adjuntos Radicamos Memorial, para el Rad. 2010-0476-30 J5ECCB.

Atentamente,
datosydocs@gmail.com

Oficina de Apoyo para los
Juzgados Civiles del Circuito de EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO
Fecha Radicado
Número de Expediente
Quiéradicó

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 31-03-22 se fija el presente traslado
conforma a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 01-04-22
y vence en: 05-04-22
El secretario JFF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 18 ABR 2022
Pasan las diligencias al Despacho con el anterior asento
El/la Secretario(a), R

J.L. Reviso

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)**Rad. 30-2010-00476-00****1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el apelación, que la parte demandada interpuso contra el auto del 22 de marzo de 2022 (fl. 19).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente que, no está de acuerdo con la determinación adoptada por el despacho, puesto que, en el proceso se ha pretendido pasar por autos con fuerza de ejecutoria, al punto que en providencia del 10 de julio de 2022 quien fuera en ese momento el director del despacho cometió "*una falta gravísima ex abrupto jurídico*" al aceptar la cesión del crédito como se hizo, siendo clara e indebida representación de la parte cesionaria.

Relató su inconformismo frente a las actuaciones desplegadas al interior del proceso, que han sido puestas en conocimiento del despacho, sin que hayan merecido reparo alguno, que, en su consideración, ha causado graves transgresiones al derecho demandado.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto censurado y en su lugar se imprima trámite a la nulidad impetrada.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por que el despacho profiera una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censura reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presenta ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 149 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal se analizará el caso para tomar la determinación que el derecho imponga.

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad por las razones que en la continuación se exponen.

Sea lo primero señalar que, a pesar de que el apoderado del extremo demandado intentó modificar la estructura y algunos argumentos de la nulidad impetrada como también eliminó la causal de anulación que fuera alegada en su oportunidad, lo que busca es lo mismo que ya se ha estudiado en otras oportunidades, tanto por este despacho como por el Tribunal Superior de la

embargo, el despacho se pronunciará en lo que corresponda frente a la censura formulada.

Aclarado lo anterior, la solicitud que ahora eleva el recurrente no satisfizo el principio de taxatividad propio de las nulidades procesales puesto que, para alegar la nulidad del proceso ésta debe encontrarse inmersa dentro de los vicios expresamente consagrados en el ordenamiento civil, tanto así, que el inciso primero del artículo 135 de la misma obra es claro en disponer que "[l]a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal de nulidad y los hechos en que se fundamenta (...)" y finaliza dicho articulado señalando que "[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"

De modo que, en el citado artículo 133 el legislador estableció taxativamente los hechos que generan una nulidad del proceso y no puede el inconforme a su arbitrio realizar interpretaciones extensivas o analógicas para la formulación de su solicitud.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– recordó el carácter taxativo de las nulidades procesales, al señalar:

"Y en desarrollo de los principios del régimen de invalidación procesal civil, particularmente, el relativo a la taxatividad o especificidad, la Corte ha ilustrado:

*«En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ("especificidad"), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, **que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 [hoy artículo 133 del C.G. del P]del estatuto de enjuiciamiento al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...", especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 [hoy artículo 135 del C.G. del P] ibídem, al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo..."».*

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:

*La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, **por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayor de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, [...]**". (G.J.t.XCI pág. 449) (SC0:1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459).» (SC5512-2017, 24 abr. 2017, rad. 2007-003 01)"¹. (negrilla fuera de texto)*

De modo que, al no encontrarse enlistados los vicios alegados por el censo causales previstas por el legislador procesal, la misma norma impone consecuencia, que no es otra que su rechazo de plano, tal como se hizo en el fustigado.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Sentencia SC004-2019 del 24 de enero de 2019.

Llama poderosamente la atención del despacho que, dentro de los argumentos del recurso el litigante pretende introducir nuevamente la causal 4ª de anulación, la cual ya fue formulada y rechazada por este despacho en anteriores oportunidades, decisiones que ya han sido confirmadas por el Tribunal Superior de Bogotá.

Por otra parte, y en gracia de discusión, en la providencia fustigada también se indicó que, en todo caso, el recurrente ha actuado activamente en el proceso, de modo que, en el hipotético caso en que se encontrara estructurada la causal de nulidad invocada y estuviera legitimado para proponerla, la misma estaría saneada.

Al respecto, es preciso traer a colación las disposiciones del artículo 136 del precitado estatuto, el cual contempla el saneamiento de las posibles nulidades, y puntualmente su numeral primero que es aquel que nos ocupa:

"Artículo 136. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)".

En esta línea, el inciso final del artículo 135 *ibídem* establece que, "[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

De acuerdo con lo anterior, el legislador procesal impuso la obligación al Juez de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se propusiera después de saneada y, como se dijo, uno de los eventos en que se entiende el saneamiento de la causal es cuando la parte que podía alegarla actuó sin proponerla.

Así, resulta sencillo sustraer que, si la parte que podía alegar una nulidad actúa sin proponerla, una vez la alegue será rechazada de plano, de manera que, así el recurrente hubiera alegado una causal de las contempladas por el legislador, lo cierto es que ha actuado en repetidas oportunidades sin proponerla, por lo que, en caso de existir, estaría saneada.

Al amparo de las anteriores reflexiones, y sin que haya lugar a más consideraciones, queda evidenciado que al no encontrarse enlistadas en el artículo 133 del C.G.P. las inconformidades del tutelante, y al haber actuado luego de su supuesta configuración, lo propio era su rechazo, tal como se hizo, por lo que, no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones del inconforme, motivo por el cual, se mantiene incólume la decisión adoptada en el auto objeto de censura.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación, este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5º) Civil d Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 22 de marzo de 2022 (fl. 19), por las razones señaladas en la parte motiva.

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la parte demandada.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la encuadernación principal y el cuaderno de nulidad a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
052 fijado hoy **8 de julio de 2022** a las 08:00 AM


**Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA**

OL

Firmado Por:

**Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e504e88e8785a06a2378b3d8335d6d4cf08b6c31291a8e774d8cf9a2252c1000**

RE: PAGO COPIAS

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/07/2022 16:43

Para: DATOSYDOCS Ing. <datosydocs@gmail.com>

Buen día, para su cita debe aportar arancel original

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

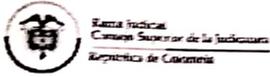


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 16:42

Para: DATOSYDOCS Ing. <datosydocs@gmail.com>

Asunto: RE: PAGO COPIAS

NUMERO DE RADICACION	4384-22
RADICACION	13 Julio 22
Fecha Radicacion	2
Numero de Folios	NMT
Clase de Radicacion	

Buen día,

Señor(a) Usuario(a)

Conforme a su solicitud, se le asignara la siguiente cita, Favor leer completo este correo.

Sírvase comparecer a la sede judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Carrera 10 #14-30 Piso 2 Edificio Jarar Montoya), **EL DIA 14 DE JULIO DE 2022 DE 9:00 A 12:00 Y DE 2 A 3 PM**

Juzgado 005° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Expediente: 030-2010-476

ANOTACION

Radicado No. 4384-2022, Entidad o Señor(a): DATOS Y DOCS - Tercer Interesado, Apor Documento: Memorial, Con La Solucitud: Copias, Observaciones: SOLICITUD COPIAS ALLEGA ARANCEL De: DATOSYDOCS Ing. <datosydocs@gmail.com> Enviado: miércol 13 de julio de 2022 16:11 CITA ASIGNADA PARA EL 14 DE JULIO NMT

INFORMACIÓN

RV: PAGO COPIAS

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ**

Horario de atención:
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
 Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
 Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

De: DATOSYDOCS Ing. <datosydocs@gmail.com>
Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 16:11
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
 <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PAGO COPIAS

SEÑORES SECRETARIA - GESTION DOCUMENTAL
 Cordial Saludo,

En los datos adjuntos enviamos recibo Pago de copias para el Rad. 2010-0476-30 J 5 ECCB.

Atentamente,
datosydocs@gmail.com

PAGO DE COPIAS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION

Rad. # 30 - 2010 - 00476

FECHA DE PAGO : JULIO 12 DE 2022



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

12/7/2022 11:38:1 Cajero: Issanche

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 57650955

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$20,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GMF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLU
MENTOS Y COSTOS-RM

Ref 1: 6759704

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

adica

18/7/22, 10:20

Correo: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RV: PAGO COPIAS

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 18/07/2022 10:20

Para: DATOSYDOCS Ing. <datosydocs@gmail.com>
Buen Día

Respetuosamente se le informa que se le concedió cita para el día 14 de Julio de 2022 a fin de que aportara los aranceles completos para surtir el recurso concedido el 07 de Julio de 2022, en donde en su número 4.2 inciso 2 se ordenó la expedición de copias de toda la encuadración principal, esto es 604 folios, más los adversos y el cuaderno de incidente de nulidad 24 folios, más los adversos y se evidencia que solo se aportó un arancel de \$20.000 pesos e igualmente no ha aportado el original.

Razón por la cual se le asigna cita nuevamente el día de hoy para aportar lo anteriormente mencionado, los aranceles para surtir el recurso en el efecto devolutivo so pena de dejar constancia de pago incompleto al mismo.

Se adjunta constancia donde se indica el valor de los aranceles respectivos.
JPR

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [HAZ CLICK AQUÍ](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

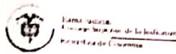


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 16:43

Para: DATOSYDOCS Ing. <datosydocs@gmail.com>

Asunto: RE: PAGO COPIAS

Buen día, para su cita debe aportar arancel original

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [HAZ CLICK AQUÍ](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

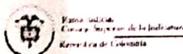


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 16:42

Para: DATOSYDOCS Ing. <datosydocs@gmail.com>

Asunto: RE: PAGO COPIAS

Buen día,

Señor(a) Usuario(a)

Conforme a su solicitud, se le asignara la siguiente cita, Favor leer completo este correo.

Sírvase comparecer a la sede judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias (Carrera 10 #14-30 Piso 2 Edificio Jaramillo Montoya), **EL DÍA 14 DE JULIO DE 2022 DE 9:00 A 12:00 Y DE 2 A 3 PM**

<https://outlook.office.com/mail/d/AAQKADUxYzA0NmQ5LTK2NTctNDhmNy1iNTNmLTAYNGExZGQ4ZGUzOQAQADJUaxZ%2B%2BNKvYim>

18/7/22, 10:20

Correo: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Juzgado 005° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Expediente: 030-2010-476

ANOTACION

Radicado No. 4384-2022, Entidad o Señor(a): DATOS Y DOCS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solución Copias, Observaciones: SOLICITUD COPIAS ALLEGA ARANCEL De: DATOSYDOCS Ing. <datosydocs@gmail.com> Enviado: mié 13 de julio de 2022 16:11 CITA ASIGNADA PARA EL 14 DE JULIO NMT

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

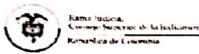


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: DATOSYDOCS Ing. <datosydocs@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 16:11

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PAGO COPIAS

SEÑORES SECRETARIA - GESTION DOCUMENTAL

Cordial Saludo,

En los datos adjuntos enviamos recibo Pago de copias para el Rad. 2010-0476-30 J 5 ECCB.

Atentamente,

datosydocs@gmail.com

E-mail para :
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORIGINAL ENTREGADO PAGO COPIAS

DATOSYDOCS Ing. <datosydocs@gmail.com>

SEÑORES
SECRETARIA - GESTION DOCUMENTAL
Cordial Saludo,

Enviamos copia del recibo Original del arancel de pago de copias para el Rad. 2010-0476-30 J 5 ECCB. Que de conformidad con el formato de solicitud de copias, los siguientes son los folios requeridos del 1 al 5 recurso, del 5 al 33 los anexos de la encuadernación general y del 34 al 38 los folios de apelación; para un total de 37 folios; que son más que suficientes para analizar y tomar unas decisiones objetivas, como lo explicamos a los funcionarios. Además, en el plenario existen unas copias de todo el proceso que pagamos para un recurso anterior y no se utilizaron.

El día de mañana (Miércoles 27) pasara una persona delegada, para aclarar y solucionar lo pertinente a este asunto.

Cordialmente,

Zona de los archivos adjuntos



JUZGADO QUIINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

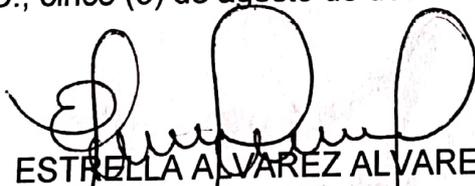
PROCESO EJECUTIVO No. 30-2010-0476

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de dos (2) cuadernos Cuaderno No. 1 con 604 y cuaderno 12 incidente de Nulidad con 29 folios, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BANCO BBVA COLOMBIA** Contra **GERARDO JESUS ANDRADE BOLAÑOS** proveniente del juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 446 NUMERAL 3 DEL C.G.P. para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **Apelación** concedido en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** por auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) y en contra de la providencia adiada veintidós (22) de marzo del mismo año.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



PROCESO: 30-2010-0476

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, **ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS**, conforme al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO**, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 10-08-2022 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del C. G. P. el cual corre a partir del 11-08-2022 y vence en: 16-08-2022

El secretario 